



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2767 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1165-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1165-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO LOS PORTALES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE
 GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO Y PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 NOV 2018

H.T. 2016-I01-052185, 2016-I01-052918

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1455-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

- El 12 de febrero y el 9 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa
Avenida Elmer Faucett N° 5395, distrito, provincia y departamento de Callao – Unidad Fiscalizable	12 de febrero de 2016 (Supervisión Regular 2016-1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3090-2016-OEFA/DS-HID ³ (Anexo de Informe de Supervisión N° 1)
	9 de agosto de 2016 (Supervisión Regular 2016-2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N° 2)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5297-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Anexo de Informe de Supervisión N° 2)

- Mediante los Anexos de Informes de Supervisión N° 1 y 2, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1810-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 21 de junio de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de julio de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20514424315.

² Páginas 49 al 52 del documento denominado "Informe N° 3090-2016.pdf" contenido en el CD a folio 16 del Expediente

³ Folios 4 al 7 del Expediente.

⁴ Páginas 38 al 40 del documento denominado "Informe N° 5297-2016 (Los Portales).pdf" contenido en el CD a folio 8 del Expediente

⁵ Folios 14 al 15 del Expediente.

⁶ Folios 17 a 20 del Expediente.



2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, pese a notificarse válidamente la Resolución Subdirectoral antes detallada, el administrado no presentó descargos a dicha Resolución.
5. El 24 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1455-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Es preciso señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse



Folio 21 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios 22 al 27 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

11. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 207-2008-MEM/AE¹² de fecha 24 de abril de 2008, en virtud del cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

¹²

Páginas 62 al 63 del documento denominado "Informe N° 5297-2016 (Los Portales).pdf" contenido en el CD a folio 8 del Expediente.



de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹³ y de conformidad con lo establecido en el Plano PM-01¹⁴, a realizar dichos monitoreos en los puntos de medición de las siguientes coordenadas:

Fotografía N° 1: Compromiso establecido en el Plano PM-01 del administrado

AIRE			RUIDO		
Puntos	Coordenadas UTM		Puntos	Coordenadas UTM	
	Este	Norte		Este	Norte
Aire Sotavento	269, 209	8 673, 103	P1	269, 186	8 673, 073
Aire Sotavento	269, 168	8 673, 115	P2	269, 176	8 673, 076
			P3	269, 179	8 673, 088
Aire Sotavento	269, 150	8 673, 081	P4	269, 203	8 673, 087
			P5	269, 187	8 673, 109

Fuente: Plano PM-01, el cual constituye parte integrante de la DIA del administrado

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

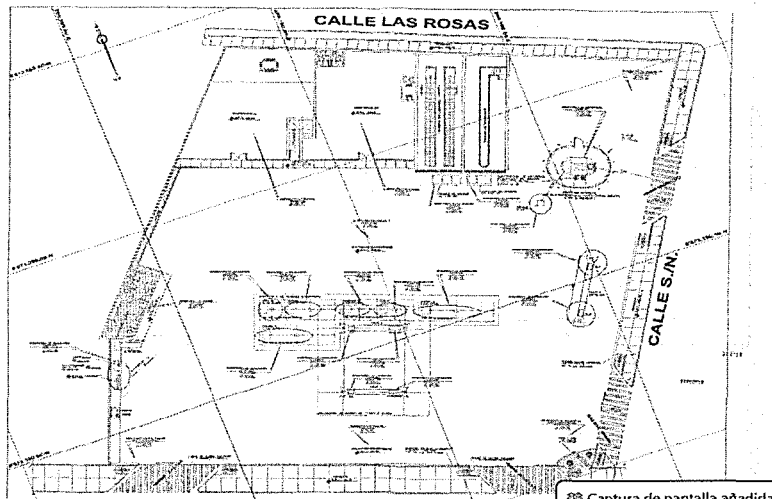
c) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2016-2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁵.



Páginas 74 al 75 del documento denominado "Informe N° 5297-2016 (Los Portales).pdf" contenido en el CD a folio 8 del Expediente.

Página 78 del documento denominado "Informe N° 5297-2016 (Los Portales).pdf" contenido en el CD a folio 8 del Expediente.



¹⁵ Páginas 5 y 7 del documento denominado "Informe N° 5297-2016 (Los Portales).pdf" contenido en el CD a folio 8 del Expediente.

"Hallazgo N° 1:

De la supervisión de documental realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, de titularidad de GRIFO LOS PORTALES S.A.C., se determinó que no realizó el monitoreo de Calidad de Aire, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".



15. En atención a ello, en el Anexo de Informe de Supervisión N° 2¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme los puntos establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes a los trimestres antes detallados.
16. Cabe indicar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD¹⁷ del OEFA, se puede advertir que el administrado ha presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2017 así como los correspondientes al primer y segundo trimestre del 2018; no obstante, se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando un (1) punto de los tres (3) puntos de medición y el monitoreo de ruido considerando tres (3) puntos de medición diferentes a los tres(3) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. Asimismo, es preciso señalar que el administrado no presentó descargos al presente PAS; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación y/o corrección de la conducta imputada.
18. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
19. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

"Hallazgo N° 2:

De la supervisión de documental realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, de titularidad de GRIFO LOS PORTALES S.A.C., se determinó que no realizó el monitoreo de Calidad de Ruido, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".

¹⁶ Folio 7 del Expediente.

¹⁷ Informe de Monitoreo Ambiental del primer, segundo y tercer trimestre del 2017, y los correspondientes al primer y segundo trimestre del 2018, remitidos mediante Carta s/n con Hoja de Trámite N° 2017-E01-29105, 2017-E01-055007, 2017-E01-079076, 2018-E01-018966 y 2018-E01-064060.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG¹⁹.

22. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

21

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

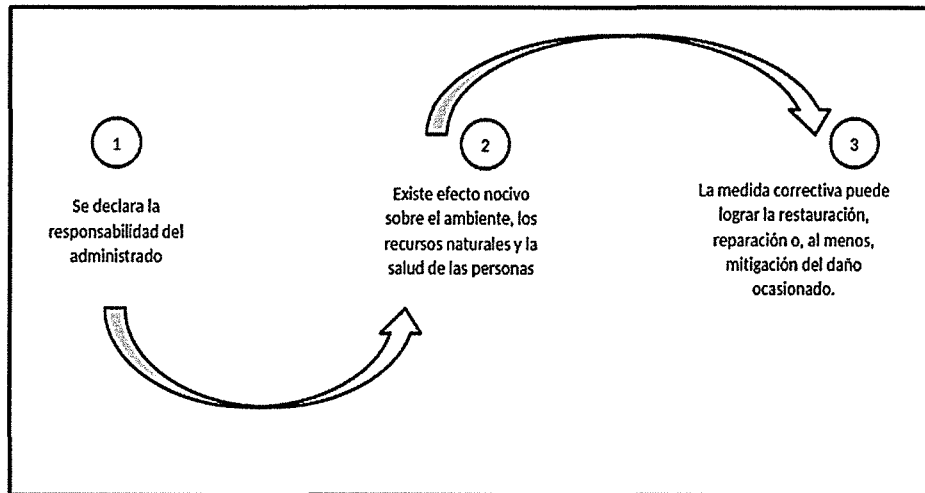
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la



²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁶. En razón a ello,

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM



- la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁷, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
30. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de ruido, impide que la Administración verifique la presencia y mida el nivel de concentración de contaminantes en el ambiente en el área de influencia de la actividad de comercialización de hidrocarburos, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de dichas actividades; generando así un efecto nocivo al ambiente.
 31. Cabe indicar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario-STD del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la corrección y/o subsanación de la presunta infracción materia del presente extremo del PAS.
 32. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, se recomienda el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos de medición establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o el primer trimestre del 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos de medición establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero del año 2019 (para el cuarto trimestre del año 2018), o hasta el último día hábil del mes de abril del año 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados en cada punto de monitoreo.

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

27

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



33. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire y ruido en su establecimiento de acuerdo a los puntos establecidos como compromiso en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o der el caso al primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
34. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1810-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme





lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **GRIFO LOS PORTALES S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/vpr

